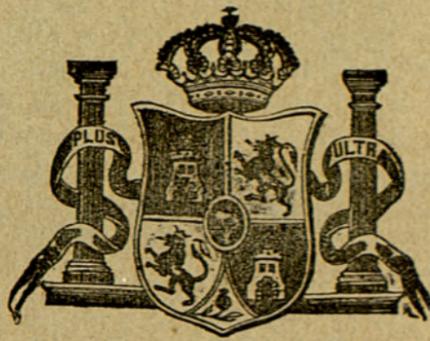


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses..	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Numeros sueltos. 0'25 >	

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 150.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicacion del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

«Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zaragoza y la comunicacion del de Gerona dirigida á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el dia 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo dia, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el dia 3 de dicho mes de Junio la reunion de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputacion provincial, en el caso de no suspenderse la reunion de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea

aplicacion del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el dia en que ha de verificarse esta última eleccion, es indispensable una disposicion que ponga en armonia hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, resolviendo la competencia para dictarla, segun el núm. 1.º del art. 54 de la Constitucion, en el Gobierno de S. M.:

2.º Que tratándose de la aplicacion de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposicion con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinion de la Junta.

3.º Que establecido como está en el art. 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el dia 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha reunion tiene necesariamente que verificarse en dicho dia, ó á mas tardar en el siguiente, cuando no concurre el número suficiente de individuos para constituirlos.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el artículo 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunion de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunion que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunion de ambas Juntas en el mismo dia, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesion antes de la

hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro dia.

De conformidad con el dictámen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorizacion que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestacion á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunion que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el dia 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesion el siguiente dia, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del dia 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesion antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y Compromisarios para la eleccion de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el dia y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesion se celebre antes del dia 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribucion de los electores en Secciones.

3.º Que el artículo 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposicion aclaratoria que armonice el precepto del artículo 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicacion, se ha servido resolver que se observe como disposicion de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 149.)

GOBIERNO CIVIL.

La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Valles contra providencia de V. S. de 21 de Marzo último ordenándole la devolucion á D. Nicasio Gonzalez de 7.000 pesetas que tiene consignadas en depósito; sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 29 de Mayo de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

Sanidad.

Segun me comunica el Alcalde de Acedillo, en el ganado lanar del

pueblo de Bustillo del Páramo, de aquel Ayuntamiento, se ha desarrollado la enfermedad variolosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 28 de Mayo de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en su sesion ordinaria de 18 del corriente mes, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuacion y que ha de regir en la subasta para la contratacion de las obras de construccion de los trozos 4.º y 5.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Roa á á Burgos por Santa Maria del Campo, á saber:

Pliego de condiciones.

1.ª Los trozos 4.º y 5.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo se hallan comprendidos en la jurisdiccion de Torresandino, siendo la longitud de ambos trozos la de 10.836 metros 10 centímetros.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 99.648 pesetas 26 céntimos á que ascienden los presupuestos de contrata de los dos trozos expresados.

3.ª Para tomar parte en la licitacion, consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotizacion, en los términos prescritos en el artículo 14 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, aprobada por Real decreto de la misma fecha é inserta en el Boletín oficial, núm. 72, correspondiente al día 6 de Mayo siguiente, la cantidad de 4.982 pesetas 41 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.ª El contratista, antes de extenderse la escritura, deberá consignar como fianza definitiva, y con arreglo al expresado artículo 14, el 10 por 100 del importe de la adjudicacion.

5.ª Asi bien se obligará el mismo contratista á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, y lo que dispone la Instruccion de 26 de Abril anteriormente expresada, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecucion de las obras que se subastan, se señala el plazo de dos años, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.ª El contratista se comprometerá á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente

ejecute sea mas ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir la rescision del contrato á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

8.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los tribunales del domicilio de la Corporacion contratante, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

9.ª Si el contratista no cumpliera con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion contratante, y por via de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.

10. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no se cumpliera con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

11. Tan luego como estén terminadas las obras de ambos trozos serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepcion cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abran al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, y advirtiéndose que conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujecion á las condiciones del contrato.

12. El plazo de garantia para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepcion provisional.

13. Pasado el plazo de garantia, se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato, á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario, se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion de entregar las obras con sujecion al contrato.

14. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificacion que acredite las

obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

15. La Administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el artículo 38 de la Instruccion de 26 de Abril que queda relacionada, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

16. Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

17. Igualmente serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de las obras y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

18. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 impone á los patronos ó propietarios de las obras.

19. El Letrado designado por la Corporacion para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de dicha Instruccion, lo será el Secretario de la Excma. Diputacion.

20. El remate tendrá lugar en el salon de actos públicos de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados, dándose lectura del art. 17 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por el plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicacion alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de construccion de los trozos 4.º y 5.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo». El Presidente los recibirá, se-

ñalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentacion y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposicion serán extendidos en papel del sello 11.º y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y dentro de dichos pliegos deberán hallarse las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningun motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un Ugiere ó ordenanza que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admision de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposicion aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubiesen declarado desechadas, sin más excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus propo-

siones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicacion del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta y para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion provincial y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

21. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, (ó en la Gaceta de Madrid), del día..., de..... de 1901, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construccion de los trozos 4.º y 5.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, por la cantidad de....., (en letra), pesetas y con sujecion al proyecto y presupuesto formados por la Direccion de carreteras provinciales. (Fecha y firma del licitador.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de 10 dias puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndole, que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900 para la contratacion de servicios provinciales y municipales.

Burgos 22 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Diez.—P. A. D. L. C. P. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Extracto del acta de su sesion del dia 16 de Abril de 1901.

Abierta á las ocho bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Martinez Fabregas, Revenga, Sagredo, Lopez, Manjon, Martinez Salinas y San Eustaquio, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas señalados para este dia, en la forma que á continuacion se expresa:

Frias.—1901.—Julian Plaza Manzanos, Victor Vallejo Plaza, Valentin Quintana Angulo, Luis Sende-

ros Quintana y Luciano Peña Robador, soldados.

Cascajares de Bureba.—1901.—Domingo Quintana Castillo, soldado.

1899.—Anselmo Gonzalez Hermosilla, soldado. Salvador Gomez Fernandez, excluido temporalmente por corto.

1898.—Donato Saez Rojas, soldado condicional.

Padrones de Bureba.—1901.—Blas de la Hoz Amés, Teodoro Fernandez Diez y José Diez de la Peña, soldados.

Villanasur Rio de Oca.—1899.—Francisco Sanz Saiz, inútil temporal.

Quintanilla del Coco.—1901.—Teófilo del Val Izquierdo, inútil total.

Aguilar de Bureba.—1901.—Ignacio Gil Gil, soldado.

Carcedo de Bureba.—1901.—Victoriano Martinez Tubilleja y Juan Guilarte Martinez, soldados.

Lences.—1901.—Policarpo Garcia Rojas, soldado.

Quintanavides.—1901.—Epifanio Barriocanal Saiz, Ildefonso Valza Barriocanal, Gregorio Rueda Quintana, Cándido Campo Castilla y Pedro Calzada Quintana, soldados. Pedro Melchor Abad Saiz, excluido totalmente como Religioso. Andrés Saiz Rueda, excluido temporalmente por corto.

1899.—Juan Torre Gonzalez, soldado condicional.

Cantabrana.—1901.—Cipriano Ojeda Prado y Gregorio Peña Mendoza, soldados. Severiano Alonso Ojeda, soldado condicional.

1898.—Gregorio Eulogio Peña Alonso, soldado condicional.

Quintanarroz.—1901.—Dionisio Gomez Rodriguez y Pedro Rodriguez Diez, pendientes de justificacion. Pablo Arce Melgosa, soldado.

1899.—Cesáreo Rodriguez Alonso, soldado condicional.

Briviesca.—1901.—Isaac Paga-zaurtundua Aguirre, Primo Cuesta Perez, Ignacio Ullauri Peña, Nemesio Labarga Garcia, Isidro Garcia Monasterio, Ildefonso Manzanao Perez, Leon Gomez Moreno, Balbino Diez Campomar, Pedro Moreno Saez, Gonzalo Gil Gonzalez, Celestino Medina Martinez, Federico Saez Calderon, Francisco Rojas Fernandez y Leocadio Martinez Hernaiz, soldados. Antonio Gomez Martinez y Angel Peña Serrano, pendientes de justificacion. Cecilio Val Labarga, inútil total. Ildefonso Calzada San Martin, Francisco Larreategui Garcia y Felix Abasolo Mariscal, soldados condicionales. Simon Hermosilla Garcia, excluido temporalmente por corto.

1899.—Dionisio Dominguez Victoria, Francisco Saiz Viadas, Victoriano Cuartango Villanueva y José Campos Sagredo, soldados condicionales. Avelardo Rodrigo Aguirre, inútil temporal.

1898.—Antonio Verdilla Carrasco, inútil temporal. Celestino Izquierdo Alonso, Andrés Rodriguez Abovilla, Francisco del Campo Murga y Enrique Morero Gonzalez, soldados condicionales.

Castil de Peones.—1901.—Julian Mariscal S. Juan, soldado. Elias Alonso Iñiguez, excluido temporalmente por corto.

1899.—Desiderio Yela Duque, soldado.

Prádanos de Bureba.—1901.—Hipólito Ruiz Hernaiz, inútil temporal.

1899.—José Lopez Hernaiz, soldado condicional.

Fuentebureba.—1901.—Felipe Atanasio Mijangos Alcalde, excluido totalmente por corto, asi como Sinfonso Alejo Cortazar Angulo. Andrés Avelino Ruiz Alonso, Manuel Anastasio Cuesta Cortazar, Nicolás Blas Alonso Gonzalez y Germán Luis Cortazar Alonso, soldados. Matias Sebastian Perez Gil, excluido temporalmente por corto.

Monasterio de Redilla.—1901.—Miguel Garcia Robledo, Teófilo Caballero Caballero, Blas Conde Quintana y Angel Martinez Gutierrez, pendientes de justificacion. Osmundo Manrique Garcia, José Castilla de Labarga y Cándido Arnaiz Benito, soldados.

1898.—Moisés Soto Zurita, excluido temporalmente por corto. Isidoro Perez Manero, soldado condicional.

Barrios de Bureba.—1901.—Nicolás Huidobro Moreno é Ildefonso Plaza Cerezo, pendientes de justificacion. Esteban Gomez Carranza y Valentin Arnaiz Rebollo, soldados.

1898.—Manuel Carranza Valderama, pendiente de justificacion.

Reinoso.—1901.—Benito Zuñeda Buezo, expediente de prófugo.

1899.—Eugenio Vilumbrales Fuentes, excluido temporalmente por corto.

Quintanillabon.—1898.—Luis Martinez Martin, pendiente de justificacion.

Busto de Bureba.—1901.—Pelayo Cormezana Saez, soldado condicional. Francisco Heras Martinez, Federico Gonzalez S. Juan, Francisco Fuentes Saez y Gregorio Bus-to Galbarros, soldados. Francisco Hermosilla Gomez, excluido temporalmente por corto.

Oña.—1901.—Pascasio Mata Diez, Marcos Alonso Alonso y Severiano Aranda Arriaga, soldados condicionales. Raimundo Martinez Peña, Salustiano Alonso Garcia, Savino Martinez Martinez. Celso Barcina Lara, Teodoro Martinez Martinez, Francisco Perez Rojo, Eloy Miguel Martinez y Joviniano Aguinaga Miranda, soldados. Francisco Martinez Mata, expediente de prófugo.

1899.—Benito Tejada Cortés, soldado condicional.

1898.—Victor Rodriguez Arceo, soldado condicional. Felipe Martinez Peña, inútil temporal.

Galbarros.—1901.—Esteban Alonso Cuesta, excluido temporalmente por corto.

1899.—Francisco Santa Olalla Lucas, excluido temporalmente por corto.

Quintanilla San Garcia.—1901.—Santiago Diez Lopez, excluido totalmente por corto. Remigio Calle Frias, Simon Teresa Peña, Laureano Abad Gonzalez, Domingo Calle Saez y Carlos Frias Frias, soldados.

1898.—Hipólito Sierra Saez, con talla y pendiente de justificacion.

Pino de Bureba.—1901.—Roman Brriaga Martinez, Florencio Martinez Mena y Paulino Martinez, soldados. Simon Ruiz Gonzalez, pendiente de justificacion. Florentino Alonso Ruiz, excluido temporalmente por corto. Eugenio Ruiz Cueva, soldado condicional.

1898.—Alfredo Gonzalez Rodriguez, soldado.

Quintanaelez.—1901.—Esmar-guedo Huidobro Espinosa y Emilio Gonzalez Oña, soldados. Ruperto Saiz Lopez, pendiente de justificacion. Casiano Espinosa Garcia, pendiente de venir á ser tallado.

1899.—Anastasio Martinez Barcina, soldado condicional.

Cornudilla.—1901.—Julian Gonzalez del Moral, soldado.

1899.—Victoriano Diaz Alonso, excluido temporalmente por corto.

Poza de la Sal.—1901.—Cipriano Saiz Saiz, Juan Cruz Cano Echave, Ambrosio Calvo San Juan, Guillermo Padrones Nubla, Severiano Cuevas Quintana, Domingo Silvestre Diaz Ibañez, Ciriaco Perez Tamayo, Cosme Gonzalez Alonso, Pablo Mauro Padrones Perez y Gregorio Perez Calvo, soldados. Tomás Espiga Mijangos y Bernabé Perez Padrones, soldados condicionales. Manuel Garcia Recio, excluido totalmente por inútil. José Canuto Brunel Canida, que se proceda á su busca y captura. Remigio Quintana Gonzalez y Pascasio Gonzalez Lete, pendientes de justificacion.

1899.—Santiago Garcia Gonzalez y Alejo Marcelino Ruiz de la Fuente, soldados condicionales. Benjamin Linaje Espinosa y José Maria Perez Castañeda, pendientes de justificacion. Ignacio Mijangos Padrones, pendiente de venir á ser reconocido.

1898.—Julian Lopez Nuñez y Eloy Juez Tamayo, excluidos totalmente por inútiles, asi como Camilo Quintanilla Martinez. Antolín Tamayo Perez y Joaquin Mata Saez, excluidos temporalmente por cortos. José Padrones Lachero, soldado condicional. Silverio Lopez Lopez, acreditado su fallecimiento. Juan Padrones Bonachia, pendiente de justificacion.

Cillaperlata.—1901.—Fermin Llorente Garcia y Juan Francisco de Reges Bergado Garcia, Soldados.

1899.—Cándido Bergado Bergado, pendiente de justificacion.

